

Fecha de Clasificación: 10/01/17
Unidad Administrativa: DELEGACION DE
PROFEPA EN SINALOA.
Reservada: FOJA 01-12
Fundamento Legal: LFTAIIP.
Aplicación del Periodo de Reserva ---
Confidencial
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus Teodoro
Avenista Gonzalez, Delegado de la Procuraduria
Federal de Protección al Ambiente.
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rubrica y cargo del Servidor público: Lic. Beatriz
Vielva Mora Leyva, Subdelegada Jurídica de la
Procuraduria Federal de Protección al Ambiente

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 10 días del mes de Enero de 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0169/16-IA, de fecha 28 de Noviembre de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] JORGE ANTONIO HERNADEZ OCHOA O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, L LEVADAS A CABO EN TERRENNOS DEL [REDACTED]

ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. BIOL RAYMUNDO MORA BURGUEÑO y BIOL. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY, práctico visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/157/16, de fecha 02 de Diciembre de 2016.

TERCERO.- Que el día 04 de Enero de 2017, la empresa denominada U [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 05 de Enero de 2017, el [REDACTED] Representación de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 05 de Enero de 2017, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 09 de Enero de 2017, el [REDACTED] Representación de la empresa denominada [REDACTED] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 09 de Enero de 2017, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

175



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(422) Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00146-16
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C.27.5/00146-16-009



MONTO DE LA MULTA: \$22,411.60
(SON: VEINTIDOS MIL
CUATROCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, ésta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso-R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.- SIIZFIA/0169/16-IA. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED], UBICADO EN EN EL PREDIO LAS JARILLAS, ESTERO DE URIAS A 2 KILOMETROS DEL CASTILLO HACIA LA MARISMA, MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.

Quis visita tiene por objeto: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL OFICIO No. SG/145/2.1.1/0688/14.-NO-1869 DE FECHA NOVIEMBRE 12 DE 2014, ASI COMO LA MODIFICACION DEL PROYECTO AUTORIZADO NO.-SG/145/2.1.1/0166/15-NO.0453 DE FECHA FEBRERO 24 DE 2015, AMBOS EXPEDIDOS POR LA SEMARNAT, A FAVOR DEL ING. JORGE ANTONIO HERNANDEZ OCHOA, ADMINISTRADOR UNICO DE U10 ACUACULTURA, S.A DE C.V., RESPECTO AL PROYECTO DENOMINADO "REABILITACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA GRANJA ACUICOLA EXISTENTE U10 ACUACULTURA" UBICADO EN EL DOMICILIO ANTERIORMENTE CITADO.

LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XIII, 30 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISOS A) FRACCION VII, IX Y X, O) Y R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

ACTO CONTINUO, SE PROCEDIO A LLEVAR ACABO EL OBJETIVO DE LA VISITA;



TERMINOS: (solo Respuestas)

PRIMERO.-

UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL LUGAR SE PUDO APRECIAR QUE EN ESE SITIO SUJETO INSPECCION EXISTE UN POLIGONO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 338,600 M2. MISMA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS UTM R13Q (WGS84):

1.- X=362,756.0 Y=2,563,942.0 2.- X=362,590.0 Y=2,563,971.0 3.- X=362,3337.0 Y=2,564,157.0 4.- X=362,363.0 Y=2,564,196.0 5.- X=362,152.0 Y=2,564,311.0 6.- X=361,958.0 Y=2,564,407.0 7.- X=361,897.0 Y=2,564,383.0 8.- X=361,927.0 Y=2,564,234.0 9.- X=362,023.0 Y=2,564,041.0 10.- X=362,173.0 Y=2,563,937.0 11.- X=362,676.0 Y=2,563,756.0 12.- X=362,682.0 Y= 2,563,707.0 13.- X= 362,777.0 Y= 2,563,671.0 14.- X= 362,801.0 Y= 2,563,722.0 15.- X=362,941.0 Y= 2,563,702.0 16.- X=363,017.0 Y=2,563,729.0 17.- X=363,039.0 Y=2,563,799.0 18.- X=363,085.0 Y=2,563,721.0 19.- X=363,168.0 Y=2,563,737.0 20.- X=363,318.0 Y=2,563,687.0 21.- X=363,460.0 Y=2,563,825.0 22.- X=363,248.0 Y=2,563,827.0 23.- X=363,168.0 Y=2,563,790.0 24.- X=363,081.0 Y=2,563,869.0 25.- X=363,090.0 Y=2,563,957.0 26.- X=363,008.0 Y=2,563,990.0 27.- X=362,756.0 Y=2,563,942.0

COORDENADAS QUE FUERON TOMADAS CON APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN, MODELO MAP 76CSX, CON MODUM DE CALIBRACION WGS84.-DENTRO DE ESTE POLIGONO SE ENCUENTRA UN TOTAL DE CUATRO (4) ESTANQUES RUSTICOS QUE SON UTILIZADOS PARA LA ENGORDA DE CAMARON Y OCUPAN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 28,912, 13000, 42,685 Y 50,534 METROS CUADRADOS CADA UNO, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN OPERACION Y DE ACUERDO AL PLANO MOSTRADO POR EL VISITADO, CORRESPONDEN A LOS ESTANQUES CON LOS NUMERALES: 2, 4, 5 Y 6 Y QUE AL MOMENTO DE LA VISITA OCUPAN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 135,131 M2., HACIENDO LA ACLARACION QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, LOS ESTANQUES HABIAN SIDO COSECHADOS Y SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE SANEAMIENTO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS BORDOS DE LOS ESTANQUES ESTAN CONSTRUIDOS CON EL MISMO MATERIAL DE EXCAVACION, TENIENDO 8.0 MT. DE BASE, 4.0 MT. DE CORONA Y UNA ALTURA APROXIMADA DE 2.5 MT. DE ALTURA, CADA ESTANQUE CUENTA CON SU RESPECTIVAS PUERTAS DE ENTRADA Y SALIDA QUE MIDEN 1.0 MT. POR 1.0 MT Y 8.0 MT. DE LONGITUD, ELABORADAS CON MATERIAL DE CONSTRUCCION.- EXISTE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 6,300 M2., MISMA QUE ES UTILIZADA COMO LAGUNA DE OXIDACION.- CUENTA TAMBIEN CON UN CANAL DE LLAMADA CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 80.0 MT. Y 8.0 MT. DE ANCHO, EXISTE TAMBIEN UNA PLATAFORMA DE CONCRETO DONDE SE ENCUENTRA EL CARCAMO DE BOMBEO QUE MIDE 8.0 POR 4.0 MT, DONDE ESTA INSTALADO UNA BOMBA DE COMBUSTION INTERNA CON MOTOR CUMMINS 350 Y UN TUBO DE 30 PULG. DE SUCCION Y SOBRE ESTA, PARA PROTECCION SE ENCUENTRA UNA CASETA TECHADA ELABORADA CON PILARES Y TECHO DE CONCRETO. EL AGUA QUE ES EXTRAIDA PARA EL LLENADO DE LAS ESTANQUERIAS PROVIENE DEL ESTERO DE URIAS-LA SIRENA Y DE IGUAL MANERA EL AGUA QUE ES UTILIZADA EN ESTA ACTIVIDAD ES ARROJADA AL MISMO ESTERO, SE APRECIA UN RESERVORIO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 10,150 M2.- CONTINUANDO CON LAS OBRAS EXISTENTES, SE OBSERVA UNA CONSTRUCCION ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION LA CUAL ES UTILIZADA PARA ALMACENAR ALIMENTO PARA CAMARON Y USOS MULTIPLES, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS: 15.0 MT DE LARGO POR 10.0 MT. DE ANCHO.- ASI MISMO EXISTE UNA OBRA ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION QUE ES UTILIZADA COMO COCINA Y COMEDOR QUE MIDE 20.0 MT. DE LARGO Y 10.0 MT. DE ANCHO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SE ENCUENTRA PROYECTADA UNA AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES DE CULTIVO DE CAMARON, SEÑALANDO QUE LA UNICA OBRA EXISTENTE DE DICHA AMPLIACION Y SE ENCUENTRA EN LA PARTE ESTE DEL PROYECTO, ES LA CONSTRUCCION DE UN BORDO INCONCLUSO, EL CUAL CORRESPONDE AL ESTANQUE No 7 INDICADO EN EL PLANO TOPOGRAFICO, MISMO QUE SE ANEA EA LA PRESENTE EN FOTOCOPIA PARA SU CONSULTA, ELABORADO CON MATERIAL DE PRESTAMO LATERAL POR LA PARTE EXTERNA DEL PROYECTO, QUE AL MOMENTO DE LA VISITA TIENE UNA LONGITUD APROXIMADA DE 200.0 MT. CON UNA BASE DE 6.0 MT., 3.0 MT. DE CORONA Y UNA ALTURA APROXIMADA DE 3.50 MT. SE HACE MENCION QUE EL MATERIAL UTILIZADO EN LA CONSTRUCCION DEL BORDO ES PRODUCTO DE LA EXCAVACION LATERAL FORMANDO UN CANAL QUE SERA UTILIZADO PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS DEL PROYECTO, CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: 200.0 MTS. DE LONGITUD Y 8.0 MT. DE ANCHO, MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM EXTREMAS: X= 362,319.0 Y= 2,564,221.0 Y X= 362,154.0 Y= 2,564,307.0.

SEGUNDO.- ACTUALMENTE SE ENCUENTRA VIGENTE LA AUTORIZACION DEL PROYECTO Y DE ACUERDO AL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADO POR LA SEMARNAT Y, SEÑALANDO QUE SE OBSERVAN OBRAS RECIENTES COMO EL BORDO ANTERIORMENTE CITADO.

TERCERO.- REFERENTE A ESTE PUNTO, EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO REFERENTE A LO INDICADO EN EL RESOLUTIVO OTORGADO, RESPECTO A LA REFERENCIA EXCLUSIVA DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL CONSIDERANDO 5.

CUARTO.- RESPECTO A ESTE TERMINO, SEÑALAMOS QUE EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPERACION Y EL INSPECCIONADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL ART. 50 DEL REIA REFERENTE A QUE EN CASO DE DESISTIR DE REALIZAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES INDICADAS EN LA AUTORIZACION OTORGADA POR SEMARNAT, ESTA PROCEDERA CONFORMR A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DE DICHO ARTICULO

170



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(422) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00146-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00146-16-009



MONTO DE LA MULTA: \$22,411.60
(SON: VEINTIDOS MIL
CUATROCIENTOS CINCE PESOS (\$2199 M.N.))
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

QUINTO.- EN RELACION A ESTE TERMINO SEÑALAMOS QUE SI SE REALIZARON MODIFICACIONES AL PROYECTO INICIAL, CONSISTENTES EN: MODIFICACION A LAS CORDENADAS UTM, MODIFICACION AL ESTANQUE 4 QUE ES DE 13 HAS. A 11 HAS. LAS CUALES SE DESTINARAN PARA ESTANQUE DE ENGORDA Y EL RESTO PARA PARA LAGUNA DE OXIDACION Y DREN.- TAMBIEN SE MODIFICA EL ESTANQUE 5, DIVIDIENDO LA SUPERFICIE DE 42.68 HAS. DE LA SIGUIENTE MANERA: SEIS(6) ESTANQUES PARA CULTIVO HIPERINTENSIVO, DE SERVICIOS, RESERVOIRIO INTERNO, DE LAS CUALES NO SE HAN LLEVADO A CABO AL MOMENTO DE LA VISITA, PERO SE CITAN EN EL RESOLUTIVO DE MODIFICACION AL PROYECTO INICIAL AUTORIZADO CON No. SG/145/2.1/0166/15.- No.0453 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2015, MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN FOTOCOPIA SIMPLE PARA SU CONSULTA.

SEXTO.- RESPECTO A ESTE PUNTO, MANIFIESTA EL VISITADO QUE SE DA POR ENTERADO SEÑALANDO QUE SE HAN LLEVADO A CABO SOLICITUD DE PERMISOS Y CONCESIONES DE LAS DESCARGAS DE AGUA RESIDUALES ANTE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA.

SEPTIMO.- UNA VEZ EVALUADA LA MIA-P, SE AUTORIZA EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE BAJO LAS SIGUIENTES:

CONDICIONANTES: (Respuestas)

LA PROMOVENTE DEBERA:

1.- PARA RESPONDER A ESTE CONCEPTO EL INSPECCIONADO, MUESTRA EN ORIGINAL DOCUMENTO PRESENTADO ANTE PROFEPA Y SEMARNAT COMO INFORME EN EL CUAL MANIFIESTA QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO LAS MEDIDAS DE CONTROL, PREVENCION Y MITIGACION, PROPUESTAS EN LA MIA. (SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU VALORACION)

2.- PARA DAR CONTESTACION A ESTE CONCEPTO REFERENTE A LOS PARAMETROS DE CALIDAD DE AGUA EL VISITADO EXHIBE EN ORIGINAL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LABORATORIO LAQUIN S.A. DE C.V. DE FECHA 30/11/16 DIRIGIDO A U 10 ACUACULTURA S.A. DE C.V. SE ANEXA FOTOCOPIA SIMPLE PARA SU VALORACION. *Se anexa informe de agua para tal fin*

3.- EL INSPECCIONADO MUESTRA EN ORIGINAL DOCUMENTO DE TRAMITE DEL TITULO DE CONCESION DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES ANTE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA. SE ANEXA FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO PARA SU VALORACION. *Se anexa documento*

4.- EL INSPECCIONADO EXHIBIO COPIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM.074-SAG/PESC-214 PARA REGULAR EL USO DE SISTEMAS DE EXCLUSION DE FAUNA ACUATICA (SEFA) EN UNIDADES DE PRODUCCION ACUICOLA PARA EL CULTIVO DE CAMARON EN EL ESTADO DE SINALOA. EL CUAL CITA EN EL ART SEGUNDO: TODAS LAS UNIDADES DE PRODUCCION ACUICOLA DE CAMARON DEL ESTADO DE SINALOA DEBERAN CONTAR CON EL SEFA CORRESPONDIENTE PARA SU OPERACION DE CONFORMIDAD CON LO ESPECIFICADO EN LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA, A MAS TARDAR EN LA TEMPORADA DE CULTIVO DE CAMARON QUE INICIA EL PRIMERO DE MARZO DEL 2017, SIN EMBARGO EL PRODUCTOR MANIFESTO QUE A MAS TARDAR EN EL MES DE ENERO TENDRA CONSTRUIDO SU SEFA (SE ANEXA FOTOCOPIA DE LA NORMA EN MENCION). *Se anexa resolución de 2014 en materia de*

5.- PARA DAR CONTESTACION A ESTE PUNTO EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL EN LA CUAL LABORATORIO LAQUIN S.A. DE C.V. MANIFIESTA QUE ESTE LABORATORIO NO REALIZA ESTE TIPO DE ANALISIS DE Y QUE A NIVEL REGIONAL NO EXISTE LABORATORIO ACREDITADO PARA LLEVAR ESTE TIPO DE ESTUDIOS (SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU VALORACION). *Se anexa informe*

6.- REFERENTE A ESTA CONDICIONANTE SE VERIFICO EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE EN EL CONSIDERANDO PAGINA 14 DE 38 A LA LETRA DICE: ESTE TIPO DE TRATAMIENTO NO FORMA LQDS COMO SERIA EL CASO DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SANITARIAS, MANIFESTANDO EL INSPECCIONADO QUE LA SEDIMENTACION DE LOS SOLIDOS SUSPENDIDOS SE LOGRA EN LOS DRENES Y LAGUNA DE OXIDACION. *Se anexa informe*

7.- SE DA POR ENTERADO EL VISITADO Y PROCEDERA CON LO INDICADO EN ESTA CONDICIONANTE REFERENTE AL FINALIZAR LA VIDA UTIL DEL PROYECTO.

REFERENTE A QUE QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LA PROMOVENTE:

PARA DAR CONTESTACION A LO ANTERIOR, AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVO ACTIVIDADES DE CAZA, CAPTURA, TRANSPORTE Y RETENCION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, NO SE APRECIA ATENTAR CONTRA EJEMPLARES DE AVES DE VIDA SILVETRE, NO SE APRECIA NINGUN TIPO DE CONTAMINACION EN LAS ZONA DE MANGLAR Y LOS ALRREDEDORES DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO OBSERVANDO CONTENEDORES PARA RESIDUOS SOLIDOS DISTRIBUIDOS ESTRATEGICAMENTE DENTRO DEL AREA DE LA GRANJA Y ESTOS SON TRASLADADOS AL BASURON MUNICIPAL PARA SU DISPOSICION FINAL.

OCTAVO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO, EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE TERMINOS Y CONDICIONANTES DEL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE, ENTREGADO TANTO A SEMARNAT COMO A PROFEPA CON FECHA DE RECEPCION 02 DE DICIEMBRE DEL 2016, SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU VALORACION. *Se anexa informe*

NOVENO.- RESPECTO A ESTE PUNTO SEÑALAMOS QUE EL TITULAR DE LA RESOLUCION ES EL C. JORGE ANTONIO HERNANDEZ OCHOA QUIEN OSTENTA EL CARGO DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA U 10 ACUACULTURA S.A. DE C.V. Y NO SE REALIZADO NINGUN CAMBIO DE TITULARIDAD.

DECIMO.- EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DE

GARANTIZAR POR SI O POR LOS TERCEROS ASOCIADOS AL PROYECTO, LAS ACCIONES DE MITIGACION, RESTAURACION Y CONTROL DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES ATRIBUIBLES AL DESARROLLO DEL PROYECTO QUE NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS EN LA DESCRIPCION CONTENIDA EN LA MIA-P.

DECIMO PRIMERO.- PARA CONTESTACION DE ESTE CONCEPTO, EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA QUE CUMPLIRA CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO ASI COMO LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION SEÑALADAS POR LA PROMOVENTE EN LA MIA-P, ESTO AL CONCLUIR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE MANERA PARCIAL O DEFINITIVA.

DECIMO SEGUNDO.-PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE TERMINO, EL INSPECCIONADO ESTA OTORGANDO TODAS LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA POR PARTE DE PERSONAL DE PROFEPA PARA VIRIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

DECIMO TERCERO.-AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO CUENTA CON LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL ASI COMO DEL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA.

DECIMO CUARTO.- ACEPTA EL VISITADO QUE LA RESOLUCION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADA POR SEMARNAT, PODRA SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION AMBIENTAL.

DECIMO QUINTO.- SE HACE MENCION QUE CON FECHA [REDACTED] FUE NOTIFICADO EL C. JORGE ANTONIO HERNANDEZ OCHOA, ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA U 10 ACUACULTURA S.A. DE C.V. DE LA RESOLUCION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA SEMARNAT.

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED], incumple con lo siguiente:

- 1.- no acredito haber informado de manera semestral de los resultados mensuales de análisis de calidad del agua y su interpretación por laboratorio certificado, ya que al momento del levantamiento del acta de inspección únicamente presento oficio de fecha 30 de Noviembre de 2016 emitido por Laboratorio Laquin, S.A. de C.V., mediante el cual le informan que no realizan dichos análisis, en contravención a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 2, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 2.- no acredito haber obtenido dentro de los 20 días hábiles posteriores a la notificación del resolutive los permisos de aguas residuales correspondientes ante CONAGUA, ya que al momento del levantamiento del acta de inspección únicamente acredito haber presentado trámite para la obtención de los permisos ante dicha institución en fecha 01 de Diciembre de 2016, en contravención a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 3, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 3.- no acredito haber implementado el Sistema de Excluidor de Fauna Acuática con apego al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-074-PESC-2012 para regular el uso de Sistemas de Exclusión de Fauna Acuática (SEFA), en unidades de Producción Acuicola para El Cultivo de Camarón en el Estado de Sinaloa", ni haber presentado ante SEMARNAT con copia al CESASIN un monitoreo mensual de los organismos por especie y cantidad de individuos que sean rescatados por el sistema excluidor, en contravención a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 4, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 4.- no acredito haber informado de manera semestral sobre los resultados de análisis de la calidad del agua al aplicar los Criterios Ecológicos de la Calidad del Agua CE-CCA-001/89, para la Protección de la Vida acuática, Aguas Marinas (Áreas Costeras) emitidos por la SEDUE, D.O.F. 13-12-1989, para asegurar la no afectación al ambiente marino, ya que al momento del levantamiento del acta de inspección únicamente presento oficio de fecha 30 de Noviembre de 2016 emitido por Laboratorio Laquin, S.A. de C.V., mediante el cual le informan que no realizan dichos análisis, en contravención a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 5, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

130



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(422)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00146-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00146-16-009



MONTO DE LA MULTA: \$22,411.00
(SON: VEINTIDOS MIL
CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

5.- no acredito haber presentado informe de resultados al término de cada ciclo de cultivo de los lodos resultante en las lagunas de oxidación sometidos a análisis para determinar sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad y biológico-infecciosas (análisis CRETIB) que permite precisar si el lodo es considerado como un residuo peligroso o como un residuo no peligrosos (NOM-052-SEMARNAT-2005), en contravención a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 6, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

6.- no acredito haber presentado de manera semestral informes de cumplimiento de los TERMINOS y CONDICIONANTES del resolutivo, de las medidas que propuso en la MIA-P, ya que al momento del levantamiento del acta de inspección únicamente acredito haber presentado dicho Informe en fecha 02 de Diciembre de 2016, en contravención a lo dispuesto en el TERMINO OCTAVO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5 Incisos R) fracción I, II y U) fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/157/16 de fecha 02 de Diciembre de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Que mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 05 y 09 de Enero de 2017, [REDACTED] en Representación de la empresa denominada [REDACTED] C.V., se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] en Representación de la empresa denominada [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 205 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión, motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/157/16 de fecha 02 Diciembre de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] realizo obras y actividades consistentes en:

No acredito haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, así como al TERMINO OCTAVO establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5 Incisos R) fracción I, II y U) fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue

132



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada [REDACTED]
(422)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00146-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00146-16-009



MONTO DE LA MULTA: \$23,411.60
(SOLO VEINTIDOS MIL
CUATROCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RJFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5 Incisos R) fracción I, II y U) fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED] no acreditó haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5, 6, así como al TERMINO OCTAVO establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1/0686/14, No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un



ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no cumplir plenamente con los términos y condicionantes establecidos en su Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/157/16, de fecha 02 de Diciembre de 2016.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] C.V., son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del

137



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección: [REDACTED]
(422) Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00146-16
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C.27.5/00146-16-009



MONTO DE LA MULTA: \$22,411.60
(SON: VEINTIDOS MIL
CUATROCIENTOS OCHÉ PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I y II, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$11,205.60 (SON: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 60/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 140 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04, Moneda Nacional.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$11,205.60 (SON: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 60/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 140 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04, Moneda Nacional.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Se le otorga un plazo de 45 días hábiles para que acredite ante esta Delegación, el haber presentado ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales informe de los resultados de análisis de calidad del agua y su interpretación por laboratorio certificado.

2.- Se le otorga un plazo de 45 días hábiles para que acredite ante esta Delegación, el haber obtenido los permisos de aguas residuales correspondientes ante CONAGUA.

3.- Se le otorga un plazo de 45 días hábiles para que acredite ante esta Delegación, el haber implementado el Sistema de Excluidor de Fauna Acuática con apego al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-074-PESC-2012 para regular el uso de Sistemas de Exclusión de Fauna Acuática (SEFA), en unidades de Producción Acuícola para El Cultivo de Camarón en el Estado de Sinaloa", y haber presentado ante SEMARNAT con copia al CESASIN un monitoreo de los organismos por especie y cantidad de individuos que sean rescatados por el sistema excluidor.

4.- Se le otorga un plazo de 45 días hábiles para que acredite ante esta Delegación, el haber informado ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales los resultados de análisis de la calidad del agua al aplicar los Criterios Ecológicos de la Calidad del Agua CE-CCA-001/89, para la Protección de la Vida acuática, Aguas Marinas (Áreas Costeras) emitidos por la SEDUE, D.O.F. 13-12-1989, para asegurar la no afectación al ambiente marino.

5.- En lo sucesivo, no podrá realizar obras y actividades del Proyecto denominado "Rehabilitación, Construcción, Operación y Mantenimiento de Granja Acuícola existente [REDACTED]", sin apearse estrictamente a los Terminos y Condicionantes establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0686/14. No. 1869 de fecha 12 de Noviembre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5 Incisos R) fracción I, II y U) fracción I, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$22,411.20 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 280 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$80.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED] que le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles

136



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección de [REDACTED]
(422) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00146-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00146-16-009



MONTO DE LA MULTA: \$22,411.00
(SOB: VEINTIDOS MIL
CUATROCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P.: 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] C.V., en el domicilio ubicado en: [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

[Handwritten signature and official seal of the Procuraduría Federal de Protección al Ambiente]

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Diaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.
L'JTAGIL'BMVLL'JGGG